

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00398

En atención al derecho de petición elevado por la señora AHALIA ROCIO QUINTERO VILLAMIZAR tendiente a que se le remita copia del expediente y del auto que negó el mandamiento de pago<sup>1</sup>, en primer lugar, se hace necesario precisar que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En ese sentido, señala el artículo 123 del Código General del Proceso que los expediente solo podrán ser examinados por las partes y sus apoderados o por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, siendo necesario que ya se haya notificado el extremo pasivo.

En el asunto que nos convoca la peticionaria acude como presunta demandada, sin embargo, no se admitió el libelo incoativo ni se libró la orden de pago, por lo que no se puede hablar de la existencia de un proceso en su esencia, ni mucho menos de partes a notificar.

Así las cosas, se NIEGA por improcedente la solicitud de copia del expediente, específicamente de la demanda y sus anexos, toda vez que, no resulta viable la intervención de la señora AHALIA ROCIO QUINTERO VILLAMIZAR como parte o como profesional del derecho.

En todo caso, se advertirte que las decisiones<sup>3</sup> emitidas por el Juzgado desde julio de 2020 se publican en el estado electrónico<sup>4</sup> del micrositio web<sup>5</sup>, el cual es de libre y permanente acceso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo 007

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35087602/131596262/2022-00398+Auto+Niega+Mandamiento.pdf/fe68d5d5-004d-49b9-b016-ddab7f9e9d69>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota/106>

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013  
fijado el 2 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd8a0704721a4ddb835313f0115bd337c9c11aef2e8fc68cdfd4df1ff5166**

Documento generado en 01/02/2024 04:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**